

Sc. Comisión Consultiva.  
GK/.

### **Recomendación 15/2008, de 7 de octubre, sobre inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cuestiones relativas al Registro de Empresas Acreditadas en el Sector de la Construcción.**

El artículo 6.1 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, prevé la creación del Registro de Empresas Acreditadas, que dependerá de la autoridad laboral competente, entendiéndose por tal la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista y subcontratista; su disposición adicional segunda especifica que lo establecido en la presente Ley se aplicará plenamente a las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con las especialidades que se deriven de dicha Ley, remisión que actualmente habrá que entenderla hecha a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, dispone en su artículo 9 que existirá un Registro de Empresas Acreditadas, de naturaleza administrativa y carácter público, que dependerá de la autoridad laboral.

Por último la Orden de 23 de mayo de 2008, por la que se crea el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene por objeto, según su artículo 1, la creación de dicho Registro de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas.

El 26 de agosto de 2008 entró en vigor la obligación contenida en el artículo 11 de la citada Orden relativa a que las empresas a que se refiere su artículo 2.1, con carácter previo al inicio de su intervención en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción como contratistas o subcontratistas, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerándose conveniente incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares las obligaciones derivadas de la normativa señalada, esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado adoptar una recomendación de carácter general dirigida a los órganos de contratación, para su utilización común en los pliegos de cláusulas administrativas, en orden a favorecer una más adecuada ordenación de la contratación administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como función atribuida a esta Comisión en virtud del artículo 2, apartado 2 b) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de este órgano consultivo.



## RECOMENDACIÓN

1.- Incorporar en el epígrafe de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos que incluyan trabajos realizados en obras de la construcción a que se refiere el artículo 2 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, relativo a la “Documentación previa a la adjudicación definitiva” un apartado referente a la obligación de aportar un certificado relativo a la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad Autónoma donde radique su domicilio, por las empresas adjudicatarias incluidas en el ámbito de aplicación de la citada ley, que vayan a intervenir en el proceso de subcontratación en el Sector de la Construcción como contratista o subcontratista.

Esta obligación se refiere, de conformidad con el artículo 2 de la Orden de 23 de mayo de 2008, a la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas como contratista o subcontratista en el Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos en una obra de construcción, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, tengan su domicilio en el territorio de Andalucía.

Tal obligación afectará igualmente a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, que desplacen trabajadores a España, en virtud de lo previsto en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, cuya primera prestación de servicios en España se vaya a llevar a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos en la disposición adicional primera del referido Real Decreto.

Con relación a las empresas indicadas en el párrafo anterior la disposición adicional primera apartado b) del Real Decreto 1109/2007, dispone que la inscripción deberá efectuarse en el Registro dependiente de la autoridad laboral en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo su primera prestación de servicios en España.

A los efectos citados se entiende por subcontratación de acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre: “La práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado”.

2.- Incorporar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares en los supuestos de subcontratación o de intervención en el proceso de subcontratación como contratista o subcontratista, un epígrafe relativo a que deberán cumplirse las normas generales sobre subcontratación establecidas en el Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y lo dispuesto en el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la



Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la Construcción. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, según su artículo 11 serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

**3.-** Indicar que el contratista debe obtener, llevar en orden, al día y conservar el Libro de Subcontratación habilitado por la autoridad Laboral correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Ley 32/2006, de 18 de octubre, y en el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, debiendo el contratista comunicar cada subcontratación anotada en el Libro de Subcontratación al coordinador de seguridad y salud.

**4.-** En relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la contratación del servicio de dirección facultativa de obras, indicar que en el supuesto de que el contrato de ejecución de obras admita la subcontratación, el director de las obras deberá cuidar por el correcto cumplimiento de los requisitos y régimen establecido en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, no pudiendo, por otra parte, autorizar la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación a que se refiere el artículo 5.3 de dicha ley, sin contar con la autorización previa y expresa del órgano de contratación.

Las infracciones de la normativa vigente que se deriven de las ampliaciones excepcionales que se realicen por el director de las obras sin contar con la autorización previa del órgano de contratación, especialmente las derivadas de la infracción prevista en el apartado 17 del artículo 13 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la nueva redacción dada por el apartado 4 de la disposición adicional primera de la citada Ley 32/2006, de 18 de octubre, serán de plena responsabilidad del mismo, siendo causa de resolución del contrato con incautación de la garantía y abono de los daños y perjuicios que se ocasionen a la Administración.

